

## LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO CIVIL

FERNANDO VIDAL RAMÍREZ

Abogado,

Profesor de Derecho Civil en la Universidad de Lima

La sistematización del Derecho Civil en el Derecho Moderno se plasma a fines del siglo XVIII, pero marca su primer gran hito con el Código Civil Francés de 1804, que ejerció una poderosa influencia en la codificación civil posterior, europea y americana. El Código Napoleón sistematizó su articulado en tres Libros precedidos de un Título Preliminar con un epígrafe referido a la publicación, los efectos y la aplicación de las leyes en general, comprendiendo dentro de sus normas materias no necesariamente inherentes al Derecho Civil.

El Código Civil Peruano de 1852, que recibió la influencia del Código Francés, se estructuró también en tres Libros precedidos de un Título Preliminar que, bajo el epígrafe de De Las Leyes en General, abarcó materias tampoco necesariamente inherentes al Derecho Civil. Desde entonces, la codificación peruana, la de 1936 como también la de 1984, ha seguido el modelo napoleónico y ha vertebrado la sistematización del Derecho Civil precedida de un Título Preliminar con la característica ya precisada en cuanto a abarcar materias que corresponden a la Teoría General del Derecho, lo que el maestro León Barandiarán explicó y justificó en la posición jerárquica que ocupa el Código Civil frente a otros códigos o leyes de Derecho Privado, en sus Comentarios al Código Civil Peruano de 1936<sup>1</sup>.

Promulgado el Código de 1936 bajo la vigencia de la Constitución Política de 1933, las normas de su Título Preliminar vinieron a integrar vacíos de su texto, pues si bien éstos habían previsto el inicio de la vigencia temporal de las leyes no habían previsto el de su conclusión, como tampoco habían previsto lo que en la doctrina constitucional se conoce como el control difuso de la constitucionalidad de las leyes. Introdujo también importantes innovaciones, como la de declarar el desamparo legal del abuso del derecho, la prevalencia del orden público sobre la autonomía privada, el principio de la legitimidad para obrar la obligación de los jueces de aplicar las leyes y de no dejar de administrar justicia por su deficiencia, así como la de dar cuenta de los vacíos y defectos de la legislación a la Corte Suprema y, ésta, al Congreso de la República, aparte de las normas de conexión con los ordenamientos jurídicos extranjeros que nuestro vigente Código de 1984 ha llevado a un Libro especial.

Para comprender la importancia y trascendencia del Título Preliminar considero oportuno traer a colación un caso jurisprudencial que, aunque se registró durante la vigencia del Código Civil de 1936, tiene especial importancia pues, contradiciendo la orientación de la doctrina respecto al rol de las normas del Título Preliminar, contribuyó al robustecimiento de la posición doctrinal que ya venía sosteniendo que esta normativa rebasaba el ámbito del Derecho Privado.

<sup>1</sup> Los comentarios al Código Civil Peruano (el de 1936) se publicaron en 1938 y han sido reeditados por W&G Editoras como *Totálido de Derecho Civil*. La cita corresponde al T.I, pág. 1 y sigs. Lima, 1931.

En 1955, estando vigente la Ley de Seguridad Interior de la República, que restringía el derecho de ingresar y salir del territorio nacional, el ex-Presidente José Luis Bustamante y Rivero luego de largos años de exilio decidió regresar a la patria y radicar su residencia en la ciudad de Lima, siéndole denegado el ingreso al país por el Gobierno presidido por el General Odriá, que lo había depuesto en 1948. La Constitución Política de 1933, entonces vigente, sólo reconocía, como acciones de garantía, a la acción popular, que nunca fue objeto de una ley que reglamentara su ejercicio, y a la acción de habeas corpus, aún no debidamente perfilada como lo sería a partir de la Constitución de 1979. Bustamante y Rivero recurrió a la acción de habeas corpus al denegársele su ingreso al país, la que tramitada fue declarada improcedente por la Corte Superior de Lima, aunque con el voto disidente de Domingo García Rada, quien en sus Memorias ha narrado los pormenores y las circunstancias en las cuales se desarrolló el proceso<sup>2</sup>.

La Corte Suprema de la República, a la que se vió precisado a recurrir Bustamante y Rivero, hizo una antojadiza interpretación del Título Preliminar y de su art. XXII que preceptuaba que "cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal se prefiere la primera". La ejecutoria que dictó pretendió dejar establecido, como criterio jurisprudencial, que el Título Preliminar sólo regía respecto de normas de Derecho Privado y que su art. XXII sólo era aplicable en los procesos civiles y no en los de la naturaleza del habeas corpus. El criterio expuesto fue ratificadorio de la jurisprudencia hasta entonces sentada y fue lamentablemente continuado, con algunos matices, hasta la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1979 que entronizó el control difuso de la constitucionalidad, así denominado por la doctrina constitucionalista, como garantía de la administración de justicia y como ratificación del principio constitucional de la jerarquía normativa.

Así, pues, mientras la jurisprudencia había marcado ese derrotero la doctrina nacional había tomado un rumbo distinto, orientado, precisamente, en la necesidad de la preservación de la constitucionalidad y del principio de la jerarquía normativa, reconociéndole al Título Preliminar del Código Civil de 1936 una función integradora de los vacíos de la Constitución Política de 1933.

El vigente Código Civil no ha reproducido la norma del art. XXII del Código que vino a derogar ni otras normas que, en su momento, suplían los vacíos del texto constitucional puesto que la Carta Política de 1979 cubrió tales vacíos. Ello no disminuye, desde luego, la reconocida jerarquía del Título Preliminar a la que la doctrina posterior a 1984 le ha dado una mayor relevancia<sup>3</sup>.

La precedencia en la codificación de un preámbulo dando contenido a normas no necesariamente inherentes a la materia civil tiene orígenes en el Derecho Romano, pues el Corpus Iuris Civilis de Justiniano, que dió cabida a las Instituciones de Goyo, formuló normas generales sobre el Derecho, constituyéndose en el remoto antecedente del Título Preliminar del Código Civil Francés<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Memoria de un Juez. Lima, 1976.

<sup>3</sup> Vida, de Carlos Alberto Soló Coagulló. El Título Preliminar del Código Civil Peruano: ¿Reforma o Entendimiento?, en El Código Civil del Siglo XXI II, pág. 127 y siguientes. Ed. Jurídica, Lima, 2000; de Germánito Muñoz Zavaleta, Instituto de Derecho Civil Peruano, Cusco, 1999, II, págs. 27 y siguientes; de António Tomás Víduquez, Derecho Civil. Parte General, Cultural Cusco, Lima, 1991, págs. 373 y siguientes; y de Marcelo Rivas Cáceres, Para Leer el Código Civil II. Título Preliminar, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1986, págs. 19 y siguientes.

<sup>4</sup> Vida, de Luis Rodolfo Argüello, Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones, Alfabeta, Buenos Aires, 1985, págs. 100 y siguientes; de Juan Iglesias, Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado, Ariel, Madrid, 1982, págs. 74 y siguientes; de Eugenio Pelli, Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Selecta, México, 1982, págs. 72 y siguientes.

El Código Francés que marcó el primer gran hito en la historia de la codificación civil, generó una decisiva influencia y determinó la adopción de un preámbulo normativo en las codificaciones civiles, aún cuando los códigos europeos, que marcaron los otros grandes hitos, como el Código Alemán de 1900, lo hace con una Ley de Introducción, y el Código Italiano de 1942, lo hace con un título sobre Disposiciones de la Ley en General. No obstante, pues, la influencia de estos dos grandes códigos, la codificación iberoamericana mantiene y sigue optando por la adopción de la denominación de Título Preliminar, inclusive el Código Brasileño de 1916, que recibió la cercana influencia del BGB, está precedido de un Título Preliminar.

La codificación civil iberoamericana, siguiendo el modelo napoleónico, está precedida de un Título Preliminar que abarca materias no necesariamente inherentes a las materias que le son propias y que sistematiza. Así ocurre con la codificación civil peruana, pues el Código de 1852, seguido por el de 1936 y el vigente de 1984, va precedida de un Título Preliminar, como también el Código Chileno de 1855, el Código Argentino de 1871, al que Velez Sarsfield hace preceder de Títulos Preliminares, el de Costa Rica de 1888 y los Códigos del siglo que ha concluido, como los de Venezuela de 1982 y de Paraguay de 1987.

El Código Civil Español de 1889, de muy relativa influencia en la codificación hispanoamericana y que fue congruente con el movimiento codificador europeo, adoptó también un Título Preliminar que ya ha sido objeto de la reforma concluida en 1974 y legisla, de acuerdo a las peculiaridades del ordenamiento español, sobre sus fuentes, sobre la aplicación de las normas jurídicas y su eficacia, sobre las normas de derecho internacional privado para la conexión del ordenamiento español con los extranjeros y, en atención a los sistemas forales existentes, da cabida a normas que permiten su coexistencia con un régimen jurídico general. La Reforma de su Título Preliminar ha ejercido una marcada influencia en el Título Preliminar del Código de Costa Rica, reformado en 1986.

Hemos considerado necesario traer a colación el Título Preliminar del Código Español para, mas allá de las peculiaridades del ordenamiento jurídico español, utilizar conceptos desarrollados por Diez-Picazo y Gullón<sup>5</sup>, pues sirven también para explicar el significado del Título Preliminar en nuestra codificación civil. "La existencia de un Título Preliminar - han escrito los calificados autores españoles - se explica si se tiene en cuenta que, desde un punto de vista histórico, el Derecho Civil había sido considerado, y continuaba siendo considerado en la época de la codificación, como el Derecho común, es decir, como un sector del ordenamiento en el que se contienen normas, reglas y principios aplicables a todo él. En ese sentido, el Código Civil fue siempre considerado como el primer cuerpo legal..... . La significación del Título Preliminar del Código Civil no es, sin embargo, fácil de explicar en estrictos términos de Derecho positivo, ya que el Código Civil es una ley ordinaria, cuya primacía no se encuentra establecida en parte alguna..... Es claro que el Título Preliminar se halla subordinado a la Constitución .....".

Los conceptos expuestos, como lo hemos ya advertido, explican adecuadamente el significado del Título Preliminar en nuestra codificación civil, que vino también a significar el cuerpo legal más importante después de la Constitución Política y, por eso, como lo hemos advertido también, el Título Preliminar de cada código, en su momento, vino a complementar el texto constitucional bajo cuya vigencia fue formulado. Integrando sus vacíos. Ya hemos advertido también el rol histórico del Derecho Civil, como Derecho común, que se resume en el art. IX del vigente Código.

<sup>5</sup> Instituciones de Derecho Civil. Volumen I. Ed. Techos, Madrid, 1995, págs. 70 y siglos.

En nuestro ordenamiento jurídico tampoco existe norma que señale la preeminencia del Código Civil por lo que dentro de la jerarquía normativa tiene la categoría de una ley ordinaria, pero que, como Derecho común, tiene la función supletoria que le asigna el anteriormente acotado art. IX. Y también es ya incuestionable la prevalencia de las normas del Título Preliminar, pues los criterios doctrinales se han unificado con los jurisprudenciales en cuanto que opera en todo el ámbito del Derecho, sea Privado o Público, pues su articulado se vincula a todo el ordenamiento jurídico. De otro modo, no pueden interpretarse ni aplicarse las normas relativas a la vigencia temporal de las leyes y a su derogatoria, al desamparo legal del ejercicio abusivo del derecho, a la aplicación de la ley y a su problemática, a la manera como debe aplicarse analógicamente la ley, a la prevalencia de las normas de orden público, a la legitimidad para obrar, a la obligación de los jueces de aplicar la norma jurídica pertinente, a la de no dejar de administrar justicia por deficiencia de la ley y de aplicar, en tal caso, los principios generales del Derecho, debiendo dar cuenta al Congreso de la República de los vacíos y defectos de la legislación.